

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes

EN CÓRDOBA LLEVADO Á LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

Rls. vn.

Rls. vn.

Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año	96

Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año	160



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes anuncios que se manden publicar en lo Boletines oficiales, se han de remitir al Cefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionado periódicos. (REALES ORDENES DE 6 DE ABRIL DE 1839 Y 31 DE OCTUBRE DE 1845.)

GOBIERNO

de la provincia de Córdoba.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado el Real decreto siguiente.

«Enterada de lo que Me han manifestado Mis Ministros de la Gobernacion y Gracia y Justicia sobre las dudas y conflictos que ocurren frecuentemente entre la Administracion y los Tribunales ordinarios, por no determinar las leyes con la claridad debida cuando pueden las Autoridades administrativas proceder gubernativamente en el castigo de las faltas, y cuando deben hacerlo sujetándose á las formas del juicio:

Considerando que es indispensable poner en armonia interinamente, y hasta la reforma definitiva del Código penal, las disposiciones legales que mandan castigar las faltas con ciertas penas y previo juicio, con las leyes administrativas, y ordenanzas y reglamentos municipales que permiten corregir las mismas faltas gubernativamente y con penas distintas:

Considerando que no debe quedar al arbitrio

absoluto de los agentes administrativos la opcion entre aquellos dos modos diversos de proceder, y prescindir ó no de las formas tutelares de la justicia:

Considerando que la Administracion desempeñaria mal ó muy dificilmente sus atribuciones de vigilancia y tutela de los intereses públicos si careciese de los medios necesarios para dar á su accion toda la rapidez que en muchos casos requiere su eficacia:

Considerando, que si bien seria de desear que toda correccion, por leve que fuese, se impusiera en virtud de un juicio, no se puede aplicar este principio de una manera absoluta sin embarazar en muchos casos el curso de la Administracion, y sin exponer el orden y los intereses públicos á graves peligros:

Considerando que la amplitud que necesitan las Autoridades municipales en su modo de proceder no exige sin embargo la facultad de imponer penas corporales sin juicio previo, á lo cual se opone por otra parte el art. 7.º de la Constitucion; He tenido á bien dictar, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y á propuesta de los de Gobernacion y Gracia y Justicia, las disposiciones siguientes:

Primera. Las faltas que, segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecucion de dicho Código.

Segunda. Las faltas cuyas penas sean multa, ó reprension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su reprension.

Tercera. Los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y sin atenerse al límite señalado en el párrafo primero, art. 505 del Código penal, solamente cuando dichas penas estén establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código.

Cuarta. Los mismos Alcaldes podrán sin embargo imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa, con sujecion á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal, solo cuando los multados fueren insolventes, y no pudiendo en ningun caso exceder de 15 dias el tiempo del arresto.

Quinta. Las reglas anteriores no excluyen ni limitan por ahora las atribuciones que corresponden á los Gobernadores de las provincias para corregir gubernativamente ciertas faltas, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 2 de Abril de 1845.

Sexta. Los Gobernadores y los Alcaldes llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual asentarán por orden numérico todas las providencias gubernativas que dicten sobre faltas.

En estas providencias se hará mencion precisamente del nombre y domicilio del penado, de la falta cometida, y de la pena impuesta.

Estos asientos serán firmados respectivamente por el Gobernador ó el Alcalde y por el Secretario del Gobierno ó el del Ayuntamiento en su caso.

Sétima. De toda providencia gubernativa sobre faltas se dará al interesado una copia autorizada por el respectivo Secretario, en la cual se expresará el número y folio del libro en que se halle el original.

Octava. El Gobernador ó el Alcalde que omitiere el asiento de que trata el art. 6.º, ó negare ó dilatare la entrega de la copia de que habla el art. anterior, incurrirá en responsabilidad que le podrá ser exigida á instancia de parte ó de oficio por el superior gerárquico inmediato.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—Pedro de Egaña.»

El que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y á fin de que desde luego abran el registro que se previene en la disposicion 6.ª

Córdoba 31 de Mayo de 1853.—El Gobernador.—Juan de Perales.

LA AGUADORA.—Mina de carbon.—No ha-

biendo podido hacerse á D. Bonifacio Cardillach, la notificacion prevenida por la disposicion 5.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, respecto á la declaracion de caducidad de sus derechos á la mina de carbon «La Aguadora» sita en los Campillos, término de Villafranca, por ignorarse su actual residencia, se le hace saber por medio del presente, á fin de que si tubiere algo que esponder en contra de aquella providencia lo verifique dentro del término de treinta dias, señalado por la precitada 5.ª disposicion.

Córdoba 12 de Mayo de 1853.—El Gobernador.—Juan de Perales.

LA SOLEDAD.—Mina de carbon.—Anulacion.—No habiéndose hecho gestion alguna desde 30 de Marzo de 1845 por D. Francisco de Paula Baena, vecino de Montilla, respecto á la mina de carbon «La Soledad» sita en la vereda de los derramaderos, término de Montilla, terreno de propios, y lindando al M. con el arroyo de los derramaderos, al N. con el cerro del Poosí, y por los demas puntos con dichos terrenos de propios de Montilla, habiendo sido denunciada ultimamente por D. Manuel Llorente, bajo el pombre de «La Rumbosa» he acordado por decreto de 7 del presente mes y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, y reservar la prioridad al nuevo denunciador.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 19 de Mayo de 1853.—El Gobernador.—Juan de Perales.

EL CONSUELO.—Mina de carbon.—Anulacion.—No habiéndose hecho gestion alguna desde 31 de Agosto de 1842 por D. Juan Teodoro Gippini, vecino de Córdoba, respecto á la mina de carbon «El Consuelo» sita en valdios del término de Espiel, y lindando al P. con el cerro del Peñon, al N. con los apartaderos, al M. con el cerro de la Fuente Buena, y L. con el cerro del Gamonar y mina denunciada, y habiendo sido denunciada esta por D. Manuel Llorente, con el nombre de «Samaritana» he acordado por decreto de 9 del actual y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, y reservar la prioridad al nuevo denunciador.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 19 de Mayo de 1853.—El Gobernador.—Juan de Perales.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 23 de Mayo de 1853.—El Gobernador.—Juan de Perales.

Circular núm 683.

El Consejo provincial cumpliendo con lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido en union del Comisario de Guerra á señalar los precios á que deben abouarse á los pueblos de esta provincia las especies suministradas por los mismos á las tropas del ejército y Guardia Civil, en el mes de la fecha, los cuales son como sigue.

Rs. Mrs.

La racion de pan comun de libra y media, á diez y nueve mrs.	« 19
La fanega de cebada, á once rs. y veinte y cuatro mrs.	11 24
La arroba de paja á un real y trece mrs.	1 13
La arroba de aceite, á cincuenta y un rs. diez y seis mrs.	51 16
La arroba de leña, á treinta y un mrs.	« 31
La arroba de carbon, á dos rs. y dos mrs.	2 2

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y efectos consiguientes.

Córdoba 28 de Mayo de 1853.—El Gobernador Presidente, Juan de Perales.—El Srio. del C. P., Mariano Hacar y Verdier.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Capitanía general de Andalucia.—E. M.—Seccion 1.ª—Negociado.—Número 35.—Orden general del 13 de Mayo de 1853 en Sevilla.—La comision auxiliar de socorros de la provincia de la Coruña ha dirigido al Exmo. Sr. Capitan general de este distrito en 26 del mes último la comunicacion siguiente.—Exmo. Sr.—May Sr. nuestro de toda consideracion y aprecio: la provincia de la Coruña sufre en su mayor parte una calamidad que obtuvo igual hace muchos años. La cosecha de 1852 se ha perdido casi en totalidad; la de 1853 está ya en riesgo cuanto á trigo, centeno y patata. Desde Octubre se han declarado temporales tan recios, que impidiendo la navegacion arruinan al comercio: llenando de agua los campos no dejaron sazonar los frutos, pudrieron las semillas y esterilizaron la tierra. Los colonos las abandonaron y las ciudades y poblaciones reunidas se han inundado de pobres, en cuyos semblantes se vé retratada el hambre, y cuya

SANTIAGO --Mina de Carbon.—Anulacion.—No habiéndose hecho gestion alguna desde 28 de Noviembre de 1844 por D. José Montalvo y Compañia, vecino de Lora del rio, respecto á la mina de cobre «Santiago» sita en la loma de la Noreta término de Hornachuelos, y lindando por Norte con el Peñon y por los demas rumbos con terreno realengo; cuya mina ha sido ultimamente denunciada por D. Antonio Hidalgo, vecino de Sevilla, he acordado por decreto de 19 del actual y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, y reservar la prioridad al nuevo denunciador.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 21 de Mayo de 1853.—El Gobernador.—Juan de Perales.

LA PRECAUCION.—Mina de carbon.—Anulacion.—No habiéndose hecho gestion alguna desde 30 de Setiembre de 1845 por D. José Farnamiza, vecino de Cadiz, respecto á la mina de carbon «La Precaucion» sita en el arroyo de la ventanilla, término de Belmez, y lindando á P. con el precitado arroyo, al S. y P. con majadales de Manuel Paz, y al N. con la mina «Morena» y habiendo sido denunciada últimamente por D. Manuel Llorente, con el nombre de «La Minima», he acordado por decreto de 19 del actual y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, y reservar la prioridad al nuevo denunciador.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 23 de Mayo de 1853.—El Gobernador.—Juan de Perales.

S. JOSE.—Mina de carbon.—Anulacion.—No habiéndose hecho gestion alguna desde 31 de Octubre de 1845 por D. Antonio Galan, vecino de Linares, respecto á la mina de carbon, «S. Jo.é» sita en las Zaurdillas, término de Espiel, terreno realengo, y lindando á S. con una mina de Andrés Alcalde Merino, y por los demas puntos con terreno realengo; y habiendo sido denunciada ultimamente por D. Manuel Llorente con el nombre de «La Quisquillosa», he acordado por decreto de 19 del actual y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, y reservar la prioridad á D. Manuel Llorente.

desnudez en un invierno durísimo hace víctimas por las calles. Las autoridades adoptaron cuantas medidas estuvieron á su alcance: imploraron el favor y auxilio de S. M.: agotaron en obras y en socorros los caudales de que podían disponer; pero todo no basta, por que los pobres son por miles, y con objeto de cubrir su desnudez y proporcionarles el alimento puramente necesario para vivir, acordaron crear esta comision auxiliar de socorros del Gobierno de provincia, y promover una suscripcion para atender á los puntos mas necesitados; sacar de las poblaciones ese cuadro desgarrador y foco de infeccion; llevar los pobres á sus domicilios y alimentarlos á las inmediaciones de sus cortos bienes, para que no los abandonen y para que cultivandolos no se alargue tan aflictiva situacion. Los que suscriben estan seguros de que V. E. participa del sentimiento general que aqueja á tantos miles de desgraciados; y con esta conviccion se dirigen á V. E. rogándole se sirva si lo tiene á bien, suscribirse por mas ó por una sola vez con la cantidad que sus atenciones le permitan, sirviéndose entregarla á la persona que se designará. La comision espera con confianza que V. E. secundará su buen deseo y aguarda su favorable respuesta. Somos de V. E. afectisimos atentos S. S. Q. B. S. M.

—El Gobernador de la provincia, Bartolomé Hermida.—El Capitan general, Alonso de Sierra.—El Regente de la Audiencia territorial, Francisco de Paula Salas.—Por el Excmo. Sr. Arzobispo, Antonio de Agra y Arcehaga.—Por la junta de Beneficencia, Juan Flores.—José Agapito de Ugarte.—Por la clase de propietarios, Daoiz.—Santiago Pedroza.—Por la junta de Agricultura, José María Vilela.—Por el comercio, Bruno Hecce.—José Fausto Alvarez.—Carlos Taboada, secretario.

En su consecuencia S. E. invita á todas las clases de los diferentes ramos del ejército para que con arreglo á sus sueldos se suscriban á tan piadoso objeto con las cantidades que les permitan sus atenciones, á cuyo fin estará abierta la suscripcion en los Gobiernos militares de las provincias, cuyas autoridades formarán relaciones de los que se vayan suscribiendo, que remitirán oportunamente á esta Capitanía general, en inteligencia de que S. E. se ha suscrito con 200 rs. vn. por una sola vez.

Lo que de su orden se hace saber en la general de este dia para conocimiento de las referidas clases.—El coronel gefe de E. M.—Rafael Primo de Rivera.—Sr. Gobernador militar de la provincia de Córdoba.

Lo que hago saber por medio del boletin oficial de esta provincia para conocimiento de todas las clases militares residentes en la misma, no dudando de la filantropia que en todas ocasiones ha demostrado el ejército, que concurrirán á la secretaria de este Gobierno militar á inscribir sus nombres en la relacion que al efecto se ha formado, segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía en la preinserta orden.

Córdoba 21 de Mayo de 1853.—El Gobernador militar interino, Ildefonso Prieto.

JUNTA PROVINCIAL

de Beneficencia de Córdoba.

Por acuerdo de dicha corporacion se subasta en arrendamiento desde S. Miguel próximo la huerta llamada de Bellarrosa, término de la villa de Posadas, debiéndose verificar este acto á las doce de la mañana del dia 15 de Junio inmediato, en las casas del Ayuntamiento de citada villa y en las del Gobierno de esta provincia, en cuyos puntos estará de manifiesto el pliego que espresará el tipo y condiciones que servirán de base á el nuevo contrato.

Córdoba 24 de Mayo de 1853.—El Gobernador.—Juan de Perales.

ANUNCIOS OFICIALES.

Habiéndose ultimado por la Municipalidad las cuentas generales en resumen de los fondos del presupuesto de este distrito, referentes al año anterior, quedan de manifiesto desde el dia de la fecha en la Secretaria de la misma por el término de un mes, con sujecion al art. 111 de la ley de 8 de Enero de 1845.

Córdoba 23 de Mayo de 1853.—Manuel S. Belmonte.

D. Rafael Serrano Blazquez, Secretario honorario de S. M., y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Cabra, y pueblos de su partido.

Hago saber: que á solicitud de Maria Vicenta del Rubio, de estado viuda, de esta vecindad, se siguen diligencias en este mi Juzgado sobre que se le declare heredera ab-intestato de Vicente del Rubio su hermano, que fué de este propio domicilio, y en su virtud he mandado que por el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el boletin oficial de la Provincia, se convoque á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de que se trata, para que por sí ó por medio de apoderado en forma se presenten á deducirlo, prevenidos que de no hacerlo dentro de dicho término se continuará el curso de las diligencias, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Cabra treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres.—Rafael Serrano Blazquez.—Por mandado de S. S.—Manuel de Andrés y Calderon.